

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 10 de agosto de 2022. A la fecha, le informo señora juez que en el presente proceso se presentó escrito de subsanación contra auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Corozal-Sucre, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: DECLARATIVO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN PERMANENTE

SOLICITANTE: CNE OIL&GAS S.A.S.

OPOSITOR: HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS FINADOS ROGELIO CASTRO ALDANA Y CECILIA DEL C. ALDANA DE CASTRO (Q.E.P.D.), DAJER ANDRES CASTRO ALDANA, MARIA DEL SOCORRO CASTRO RUZ Y WALTER ALDANA; Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO: 702154089-2022-00232-00

ASUNTO: AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la compañía solicitante CNE-OIL & GAS S.A.S., identificada con el Nit.900.713.658-0, entidad representada por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, presenta SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN PERMANENTE contra herederos determinados de los finados Rogelio Castro Aldana Y Cecilia Del C. Aldana De Castro (Q.E.P.D.), Dajer Andrés Castro Aldana, María Del Socorro Castro Ruz Y Walter Aldana; y demás Herederos Indeterminados, como propietarios

del predio denominado “**LAS DELICIAS**”, ubicado en la vereda Corozal, jurisdicción del Municipio de Corozal, departamento de Sucre, identificado con Matricula Inmobiliaria número **342-1182** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

La demanda inicialmente fue inadmitida en auto de fecha del 28 de julio de 2022, pero como quiera que la parte demandante oportunamente subsanó los defectos que presentaba, los mismos se tendrán por subsanados para continuar con el trámite procesal que corresponde.

Como este Juzgado es competente para tramitar esta clase de solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el art 4 de la Ley 1274 de 2009, se admitirá la presente demanda declarativa de servidumbre legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente, no sin antes darle cumplimiento a lo establecido en el art 5° de la precitada ley, en consonancia con las reglas del proceso Declarativo Verbal.

Así las cosas, se hace necesario designar un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), a falta de perito idóneo de las listas auxiliares de Justicia llevada por este Despacho, por lo que se libraré una comunicación al Director **IGAC**, para que designe el funcionario o funcionarios que debe rendir el dictamen, tal y como establece el art 234 del estatuto adjetivo civil, y señale la suma estime necesario para el transporte, viáticos y otros gastos, los cuales se deberán consignar en el término de cinco (5) días por la parte solicitante, una vez se tenga conocimiento de su valor.

El perito designado se le enviara a través de su correo electrónico la copia del expediente, con la finalidad de realizar esta prueba de acuerdo con los aspectos sobre los cuales se requiere su concepto, incluyendo el valor comercial, daño emergente y lucro cesante.

Como quiera que la parte demandante presentó una petición especial de entrega anticipada del área de la servidumbre, verificada la consignación por la suma NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$99.364.796**), se autorizará el ingreso, la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbre de hidrocarburos de manera inmediata de acuerdo con lo establecido en el numeral 6°, artículo 5 de

la Ley 1274 de 2009 sobre el predio denominado "**LAS DELICIAS**", ubicado en la vereda Corozal, en el municipio de Corozal, departamento de Sucre. De igual manera, se ordenará la inscripción de esta medida en el folio de matrícula inmobiliaria 342-1182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que expidan con destino a este trámite, el correspondiente certificado.

Por otra parte, como al parecer no se ha iniciado el proceso de sucesión de los causantes propietarios del inmueble objeto de la servidumbre, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados, tal como lo dispone el artículo 87 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. En cuanto a los determinados, la notificación se realizará de forma personal al correo electrónico mencionado en la demanda.

Por razones de economía procesal, el despacho considera que es posible nombrar desde ahora **CURADOR AD LITEM**, designación que quedará sujeta al resultado del emplazamiento, es decir, si los herederos concurren al proceso, la designación del curador quedará sin eficacia.

El curador deberá cumplir todas las gestiones que corresponde a su cargo, como un abogado particular (Artículo 56 del CGP). Inclusive, si es del caso, la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito (T- 299/05). Obtener las copias necesarias del expediente, pruebas documentales, asistir a la audiencia, presentar liquidación de crédito, objetarlas, etc. Para lo anterior es necesario asignarle una suma de dinero, por lo cual se fijará la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), advirtiéndole que no son honorarios, que como se sabe éstos no se encuentran autorizados según lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIRSE la solicitud de **AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN PERMANENTE** interpuesta por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S. contra herederos determinados de los finados Rogelio Castro Aldana y Cecilia Del C. Aldana De Castro (Q.E.P.D.), Dajer Andrés Castro Aldana, María Del Socorro Castro Ruz Y Walter Aldana; y demás y herederos indeterminados en su calidad de propietarios del predio anteriormente descrito.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la solicitud a la propietaria mencionados en el numeral anterior, por el termino de tres días para que la conteste, según lo preceptúa en el numeral 1° del art 5 de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de su residencia. Al día siguiente se empezaran a contar los términos por el término de tres (3) días.

El demandado, en caso de no tenerlo, deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificado, se procederá a emplazarlos en la forma indicada el numeral 5 artículo 399 del Código General del Proceso.

En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 100 del Código G.P., y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-1182** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Corozal.

Por secretaria expídase el oficio comunicando a la oficina de Instrumentos Público de la ciudad de Corozal la presente decisión para que se sirva hacer la respectiva anotación y expida el certificado de rigor a costa de la parte interesada.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite establecido en la Ley 1274 de 2009, el C.G.P. y demás normas concordante.

SEXTO: ORDENASE la realización de una peritación del IGAC, sobre los aspectos que se requiere para calcular la indemnización que le corresponde al demandado, para lo cual se librara oficio al Director de esta entidad con el fin de que se designe el funcionario que debe realizar el dictamen. Igualmente, para que señale la suma que deberá consignar el demandante por concepto de transporte, viáticos y otros gastos del perito. Se le recuerda al perito elegido, que debe rendir su dictamen en un plazo de quince (15) días, tal como lo señala la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: AUTORIZAR el ingreso, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de manera permanente a favor de CNE OIL & GAS S.A.S., en el predio denominado **“LAS DELICIAS”** de acuerdo con la solicitud de entrega provisional que elevó la parte demandante, pues se acompaña copia de un (1) depósito judicial que corresponde al monto de avalúo del predio aumentado a un 20% (art. 5°, núm. 6° de la Ley 1274 de 2009).

OCTAVO: Como fue consignada la suma de equivalente a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$99.364.796**) con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3°, núm. 8° de la Ley 1274 de 2009, la misma en su debida oportunidad, si es del caso, será entregada a la parte demandada.

NOVENO: Téngase al doctor **JULIO CESAR DÍAZ GRANADOS DÍAZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 10883158 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 185.546 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la sociedad

solicitante CNE OIL & GAS en los términos y extensiones del mandato a él conferido.

DECIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA